

66

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0552
RAD-765204003007-2016-00138-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS DE MINIMA CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, *03 AGO. 2021*

Se procede en este momento a resolver sobre la solicitud presentada por la Dra. **LUZ ANGELA SANTAFE BERNAL**, apoderada judicial de la aquí demandada **ANA MILENA SANTAFE BERNAL**, en el que solicita se declare la nulidad de lo actuado en el proceso, a partir del auto de junio 08 de 2021, indicando que el motivo de esta nulidad reposa en el hecho de que el despacho no dio trámite al escrito presentado el pasado 23 de marzo de 2021 y con fecha 9 de abril de esta misma anualidad, en el que solicitaba se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el proceso fue en 16 de enero de 2020, habiendo transcurrido para la fecha de presentación de su solicitud 14 meses.

Ante lo anterior es preciso advertir a la peticionaria que la causal de nulidad alegada, no se encuentra dentro de las señaladas en el artículo 133 del C. G. del Proceso, por lo que se procederá en este momento a dar trámite a dicha solicitud presentada en marzo 23 de esta anualidad, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

El señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ BLANDON**, a través de endosatario para el cobro judicial, instauró proceso ejecutivo en contra de la señora **ANA MILENA SANTAFE BERNAL**, para el cobro de una (1) letra de cambio por valor de \$5.000.000,00 M/cte, posteriormente el juzgado libró orden de pago en contra de la citada demandada, el que le fue notificado de forma personal, el 6 de septiembre de 2016, quien no se opuso a la demanda ni presentó excepciones, razón por la que a través del auto interlocutorio N° 1054 de 24 de octubre de 2016, se continuó con la ejecución en su contra, en donde se modificó el mandamiento de pago librado, pues al momento de librarse el mismo se incurrió en error, y se indicó de manera errónea el valor de \$2.000.000,00 M/cte., cuando en realidad era por CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) MONEDA CORRIENTE.

En diciembre 02 de 2016, se procede a efectuar la liquidación de costas, la que arroja un valor de \$446.250,00 M/cte., la que se fija en lista de traslado No. 049 de diciembre 6 de la misma anualidad, aprobada por auto de marzo 7 de 2018.

Con fecha diciembre 16 de 2016, el apoderado demandante presente la liquidación del crédito cobrado, de la que se corre traslado de conformidad a lo ordenado en el artículo 446 y 110 del C. G. del Proceso, la que es modificada por el despacho, mediante auto de febrero 21 de 2017.

En marzo 23 de 2017, el apoderado demandante, presenta reliquidación del crédito, de la que se corre traslado en lista 050 de diciembre 4 de 2017 la que es modificada por el despacho mediante auto de febrero 12 de 2018.

En agosto 30 de 2018, el apoderado demandante presenta nuevamente reliquidación de crédito, de la que se corre traslado por fijación en lista No. 42 de septiembre 3 de 2018, modificada por auto de octubre 29 de 2018.

Con fecha agosto 28 de 2019, nuevamente el apoderado demandante presenta nueva reliquidación del crédito, de la que se corre traslado en lista No. 036 de agosto 30 de 2019 y se modifica la misma por auto noviembre 05 de 2019.

Mediante escrito presentado al despacho el 05 de abril de 2021, la demandada confiere poder a la Dra. LUZ ANGELA SANTAFE BERNAL, para que la represente en el presente proceso, el mismo que presenta nuevamente en marzo 23 de 2021, con escrito solicitando se de aplicación a la disposición del artículo 317 del Código General del Proceso, recibiéndose también con fecha abril 14 de esta misma anualidad, escrito de parte del endosatario demandante, presentando reliquidación del crédito actualizada, por lo que por auto de junio 08 de 2021, se reconoció personería a la apoderada designada por la demandada, omitiéndose en ese momento resolver sobre la solicitud de desistimiento tácito, y en el mismo se ordena correr traslado de la reliquidación del crédito presentada por el endosatario demandante, auto este notificado por estado 057 de junio 09 de 2021.

De lo anterior podemos concluir, que para la fecha de presentación del escrito mediante el que la demandada, a través de su apoderada judicial, solicita la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito, han transcurrido solo 8 meses y 7 días, ya que la última actuación se surtió en julio 13 de 2020, notificada por estado No. 041 de julio 14 de 2020, folio 45 del cuaderno de medidas previas. En el cuaderno principal la última actuación se surtió el día 05 de noviembre de 2019, modificando una reliquidación del crédito presentado por el apoderado demandante, notificado este auto por estado 127 de 06 de noviembre de 2019, visible a folio 35 del cuaderno mencionado.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, se observa que en el cuaderno principal, la última se llevó a cabo el día 6 de noviembre de 2019, y consiste en ordenar por secretaría la

modificación de la reliquidación de crédito presentada por el actor, de otro lado tenemos también que no existía ningún acto pendiente a cargo del apoderado de la parte demandante, pues lo que procedía una vez presentada y aprobada la liquidación del crédito.

Por otra parte y en el cuaderno de medidas cautelares obra oficio 704 de marzo 3 de 2020, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira Valle, comunicando que el proceso que en ese despacho curaba en contra de la demandada, terminó por desistimiento tácito, y que no hay remanentes para dejar a disposición de este despacho, el que se glosa a este proceso y se pone en conocimiento por auto de julio 13 de 2020, visible a folio 45 de ese cuaderno.

Señala el artículo 317 del Código General del Proceso:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) ..." negrilla y subrayado del despacho.

Así las cosas, encuentra la titular del Despacho que lo pretendido por la demandada, resulta notoriamente improcedente a la luz de las normas traídas a colación y por ende a de ser despachado desfavorablemente. Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

D I S P O N E:

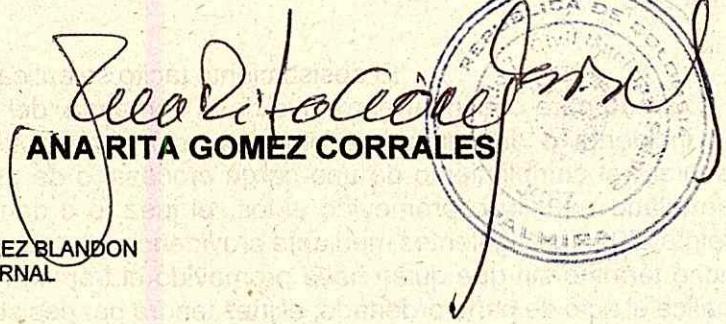
PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD de nulidad de la actuación surtida por el despacho a partir del auto de junio 08 de 2021, por lo

que la casual alegada, no se encuadra dentro de las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud ordenar la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito en el presente proceso, presentada por la demandada, a través de su apoderada judicial, por la improcedencia de la misma, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,


ANA RITA GOMEZ CORRALES

DTE: LUIS FERNANDO RAMIREZ BLANDON
DDO: ANA MILENA SANTE BERNAL
ACD.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA – VALLE**

SECRETARÍA

Palmira (Valle),

04 AGO 2021

Notificado por anotación en ESTADO
No. 083 de la misma fecha.

**ARBEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO.**